

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se ejecute un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de Octubre de 1939 dictando normas para la liquidación del Servicio de Recuperación Agrícola.

ORDEN de 23 de Octubre de 1939 fijando los precios de las carnes para toda la provincia.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Prestación personal a favor del Estado.—Anuncio.

Oficina de adquisición y distribución de chatarra de hierro y acero. Anuncio.

Depósito de ganado de León.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cédulas de citación.

Jefatura del Estado

LEY

Terminada la recuperación de bienes agrícolas abandonados y transcurridos los plazos normales que se especifican en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo cator-

ce de la Ley de tres de Mayo de 1938, para la reclamación de dichos bienes por sus legítimos propietarios, procede dictar normas que permitan una liquidación definitiva de la gestión administrativa realizada por el Servicio de Recuperación Agrícola, para que, con los bienes agrícolas no reclamados, puedan hacerse aportaciones para recobrar rápidamente el normal cultivo de las fincas que padecieron devastación o expoliaciones durante la época roja, o que sufrieron daños como consecuencia de la guerra.

Por todo lo cual,

DISPONGO

Artículo primero Se fija, como un último plazo normal para presentar nuevas reclamaciones sobre los bienes agrícolas recogidos por el Servicio de Recuperación Agrícola, el día cinco de Noviembre del corriente año, cualquiera que sea la residencia y situación civil o militar de las personas que, sobre dichos bienes, se consideren asistidas de algún legítimo derecho de propiedad.

Artículo segundo Antes del día diez de próximo Noviembre, las Comisiones Depositarias Municipales informarán todas las reclamaciones que ante ellas se hubieran presentado, remitiéndolas en propia mano o por correo certificado a la Jefatura del Servicio Provincial de Recuperación Agrícola que corresponda, antes del día quince de dicho mes.

Las mencionadas reclamaciones deben quedar resueltas por las Jefa-

turas Provinciales durante la última quincena de Noviembre, comunicando su resolución al interesado antes del día primero de Diciembre próximo.

Contra las resoluciones y liquidaciones dictadas por los Servicios Provinciales de Recuperación Agrícola se podrá recurrir ante el Ministro de Agricultura hasta el día quince del próximo Diciembre.

Artículo tercero El Ministerio de Agricultura y los Organismos Central, Provincial y Municipales de Recuperación Agrícola, no tramitarán los recursos y reclamaciones que ante ellos presenten transcurridos los plazos que se fijan en los artículos primero y segundo de esta Ley. A partir del día treinta y uno de Diciembre próximo, el Servicio de Recuperación Agrícola, quedará exento de toda clase de responsabilidades y obligaciones, tanto sobre los bienes agrícolas no reclamados en los plazos que anteriormente se citan, cualquiera que sea su origen y procedencia, como también por la gestión administrativa realizada sobre los bienes agrícolas intervenidos por dicho Servicio.

Artículo cuarto. Antes del diez del próximo Noviembre, todas las Juntas, Comisiones y Organismos disueltos por la disposición transitoria de la Ley de Recuperación Agrícola, devolverán a sus legítimos propietarios o personas que les representen, las fincas y bienes agrícolas que venían administrando y harán

entrega del material, numerario y documentación, que todavía quedase en su poder, a la Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola de la provincia en que se hubiesen constituido.

Artículo quinto. A partir del próximo día primero de Enero de mil novecientos cuarenta el Servicio de Recuperación Agrícola, cesará en la administración de fincas abandonadas, entregando las que perteneciesen a personas desahucadas o expatriadas a los Organismos que correspondan, con arreglo a la Ley de Responsabilidades civiles y disposiciones concordantes. Las restantes fincas no reclamadas por sus legítimos propietarios se entregarán a los familiares de éstos, y en último término, a las Juntas Agrícolas Municipales, encargadas de la intensificación de cultivos.

Artículo sexto. Todos los productos agrícolas y elementos de la producción intervenidos por el Servicio de Recuperación Agrícola y no reclamados en los artículos primero y segundo de esta Ley, se calificarán definitivamente cualquiera que sea su origen y procedencia, como de propiedad desconocida, quedando bajo la exclusiva administración del citado Servicio.

Artículo séptimo. Para el debido cumplimiento de cuanto se dispone en el párrafo tercero del preámbulo y en el apartado b) del artículo octavo de la Ley de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola elevarán propuestas al Director General de Colonización sobre las aportaciones de elementos de producción y efectivos que se precise hacer en cada provincia para recobrar rápidamente la actividad agrícola de los pueblos devastados, y muy especialmente de aquéllos que fueron adoptados por el Jefe del Estado a los efectos de reconstrucción.

Artículo octavo. El Ministro de Agricultura, a propuesta del Director General de Colonización, aprobará las normas que han de servir de base para llevar a cabo los planes propuestos por las Jefaturas Provinciales para recobrar la actividad agrícola de las zonas devastadas, utilizando los bienes de propiedad desconocida que definitivamente queden a disposición del Servicio de Recuperación Agrícola.

Artículo noveno. Con anterioridad al día primero de Diciembre próximo, Intendencia Militar, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y demás Organismos oficiales, liquidarán al Servicio de Recuperación Agrícola el importe de todos los productos que, con anterioridad, les confirió dicho Servicio.

Artículo décimo. Las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrí-

cola pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles, las irregularidades que, en algún caso, observaran en las liquidaciones presentadas por las Comisiones Depositarias Municipales, a las que dicho motivo o por incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, impondrán dichas Autoridades, a propuesta de las Jefaturas, sanciones variables entre quinientas y diez mil pesetas, según la importancia de los bienes agrícolas recuperados en el término municipal.

Análogas sanciones se impondrán a las personas físicas o jurídicas que retuviesen en su poder bienes agrícolas recogidos sin autorización de las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola. El importe de dichas sanciones se ingresarán en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo undécimo. La Intervención Delegada del Estado en la Dirección General de Colonización conocerá periódicamente, la cuenta y razón del capital de Recuperación Agrícola, y examinará si la contabilidad de las Jefaturas Central y Provinciales se lleva con arreglo a las normas dictadas por el Director General de dicho Servicio.

Artículo duodécimo. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones se precisen, hasta que, a su juicio, deba quedar extinguido el Servicio de Recuperación Agrícola por haber cumplimentado los cometidos que le asignaba la Ley de tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, en cuyo momento se dará al saldo de la cuenta de dicho Servicio el destino que los Ministros de Agricultura y Hacienda, de común acuerdo, dispongan.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden de 30 de Septiembre próximo pasado se señalan a continuación los precios del kilogramo de carne en canal en los mataderos de las distintas provincias de acuerdo con los preceptos en la citada Orden.

LEÓN

Pesetas kilo canal

Vacunos mayores.	3,30
Id. menores.	4,65
Lanares adultos.	3,15
Id. jóvenes.	4,00
Cabrios adultos.	2,90
Id. menores.	3,75
Cerda.	5,60
Id. 16 Decb. en adelante.	3,90

Los precios para el público serán los que fije en la Comisaría General de Abastecimientos en consonancia con los que por la presente Orden se determinan.

Madrid, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Delegación provincial de Abastos y Transportes

Delegación provincial de León

Encarezco a todos los Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de las órdenes que a su debido tiempo les fueron transmitidas referentes a las declaraciones juradas que en sus respectivos Ayuntamientos han de presentar los productores y que totalizada por Municipios deben enviar a estas Oficinas, en un plazo máximo de diez días, pues una vez transcurrido éste se impondrán sanciones a todos aquéllos que no lo hubieren efectuado.

Si algún productor no cumpliera estas órdenes para con los respectivos Ayuntamientos y se sospeche de que ocultaba artículos de los que deben figurar en las declaraciones referidas o presentase datos falsos se procederá inmediatamente a dar cuenta para corregir con la máxima severidad.

Confío en que dada la importancia de este servicio, procurarán desplegar el máximo celo, pues de la obtención de los datos que se interesan depende el buen estado de la provincia en su aspecto de alimentación.

Los Directores de Centros y Colegios o Comunidades Religiosas, se proveerán a la mayor brevedad de los modelos de impresos que en todos los Ayuntamientos existen, para la confección de los padrones a los efectos del racionamiento y entrega de cartillas, debiendo advertir que el modelo corriente no es de aplicación a estos Centros.

León, 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre.

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en Circular núm. 40, me dice:

Nota de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de interés para los productores fabricantes y almacenistas

«Precisa la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes conocer las existencias de artículos de primera necesidad para llegar a determinar el valor de la relación entre las necesidades y la capacidad de atenderlas y orientar al Gobierno del Caudillo en cuestión tan fundamental como es saber si los totales que arrojen son bastantes a cubrir tales necesidades sin recurrir a complementar las existencias con posibles adquisiciones de fuera del territorio Nacional.

Por ello, es obligatorio y de interés para todos los tenedores de esos artículos suscribir con veracidad la correspondiente declaración jurada, que entregarán en las Alcaldías respectivas y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta que al no hacerlo así, incumplen una obligación, incumplimiento que será sancionado; se manifiestan antipatriotas y colaboradores con los enemigos de España y laboran en contra de sus propios intereses materiales.»

Lo que se publica íntegro para general conocimiento y cumplimiento. León, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil.
José Luis Ortiz de la Torre

Prestación personal a favor del Estado

Importante aviso a los patronos y habilitados en general

Se recuerda a todos los patronos que al satisfacer los sueldos devengados a partir del 1.º de Octubre próximo pasado, vienen en la obligación de retener en la forma que previenen las bases publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 23 de Septiembre último, número 204, a cada uno de sus empleados comprendidos en las edades de 18 a 50 años inclusive, el importe de un día de haber. Tratándose de personal eventual que trabaje menos de 25 días al mes, el 4 por 100 de las cantidades satisfechas.

De esta retención están exceptuados exclusivamente los Caballeros

Mutilados y los obreros y empleados que hayan convenido con sus patronos hacer la Prestación personal en cualquiera de las formas que autoriza el Reglamento de 4 de Julio de 1939 en su artículo 3.º.

Igual obligación que a los patronos incumbe a los Habilitados y Pagadores que satisfagan haberes o retribuciones de cualquier clase a funcionarios del Estado, Provincia o Municipio.

Si como consecuencia de la orden de retención, hubiere de descontarse por uno o varios Habilitados o Patronos, cantidades que en conjunto excedan de las 25 pesetas señaladas como tope para el cumplimiento de esta obligación, por disfrutar haberes anuales superiores a 9.000 pesetas, podrán a petición del preceptor descontar los referidos Habilitados la cantidad de 25 pesetas aunque el sueldo que perciba por él sea inferior a 750 pesetas mensuales y recabará del mismo una certificación para que a la vista de ellas sea tenido en cuenta este hecho por los restantes Habilitados que le satisfagan haberes y éstos no le efectúen nuevo descuento.

Por esta Comisaría de la Prestación Personal y tan pronto se reciban del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, se facilitarán a los Patronos y Habilitados los impresos necesarios para acompañar el ingreso de las cantidades que, como consecuencia de los descuentos efectuados, tengan en su poder, señalándoles la fecha, oficina y modo de hacer dicho ingreso.

León, 1.º de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comisario Interventor, Francisco del Río Alonso.

Oficina de Adquisición y Distribución de chatarra de hierro y acero

Delegación Provincial

Se hace saber a todos los Alcaldes y Jefes Locales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de aquellas localidades en que hubiese efectuado la recogida voluntaria de chatarra, la obligación que tienen de oficiar a esta Oficina, sita en la Avenida de José Antonio Primo de Rivera, núm. 1, indicando cantidad y punto donde se encuen-

tra para proceder al traslado de toda ella a este Parque Central.

León, 3 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado Provincial, Prudencio Arconada.

Depósito de Ganado de León

ANUNCIO

Debiendo procederse a la venta por desecho y en licitación pública el día ocho del actual y hora de las once de su mañana, en el patio que ocupa el Cuartel de San Marcos, de trece caballos y un mulo, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de fecha 29 de Octubre último (B. O. número 309), se anuncia por medio del presente, para que todo el que quiera tomar parte en la misma, pueda verificarlo en la forma prevenida en la citada Orden, significando que es condición indispensable para tomar parte en la subasta, acreditar documentalmente la condición de Agricultores, siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de los anuncios.

León, 2 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Jefe, (ilegible).

Núm. 422.—18,00 ptas.

Administración municipal

Formado por los Ayuntamientos que figuran a continuación, el Padrón de Automóviles correspondiente al próximo ejercicio de 1940, se hallará expuesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, con el fin de oír reclamaciones, por un plazo de quince días.

- Acevedo
- Valderas
- Turcia
- Valverde de la Virgen
- Hospital de Orbigo
- Villaornate
- Chozas de Abajo
- Cistierna
- Zotes del Páramo
- Laguna de Negrillos
- Quintana del Marco
- La Pola de Gordón
- Puebla de Lillo
- Riego de la Vega
- Vega de Valcarce
- Lucillo
- Castrillo de la Valduerna

Administración de justicia

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Jueces municipales que se publica en cumplimiento de la regla 5.ª del artículo 3.º de la Ley de 8 de Mayo último.

En el partido de Astorga

Juez de Santiagomillas, D. Jesús Castrillo Alonso.

Valladolid, 30 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—(ilegible).

Juzgado municipal de Crémenes

Don Arsenio González González, Juez municipal de Crémenes.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de los que se hará mención, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dice así:

Encabezamiento.—«Sentencia.—En Crémenes a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El señor don Arsenio González, Juez municipal de Crémenes, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguido entre partes: de la una y como demandante, D. Bernardino Alvarez Tejerina, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Remolina, y de la otra y como demandados herederos de D. Cipriano Fernández, o quien legalmente lo represente, declarados rebeldes por la no comparecencia, en reclamación de ochocientas pesetas, por deuda, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que desestimando la demanda debo de condenar y condeno a los herederos de D. Cipriano Fernández, o quien legalmente lo represente, a que paguen al demandante la cantidad de ochocientas pesetas, intereses legales desde la interposición de esta demanda hasta hacer efectivo el pago, más costas y reintegro de este juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Arsenio González.—Rubricado.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sean notificados de la misma en legal forma a los demandados rebeldes herederos de D. Ci-

priano Fernández, o quien legalmente lo represente, expido el presente en Crémenes a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y nueve de la Victoria.—Arsenio González.—El Secretario, Manuel

Núm. 426.—21,20 ptas.

Arsenio González González, Juez municipal de Crémenes.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de los que se hará mención, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra dice así:

Encabezamiento.—«Sentencia.—En Crémenes a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El señor don Arsenio González, Juez municipal de Crémenes, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguido entre partes: de la una y como demandante, D. Hoyos Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Crémenes, y de la otra y como demandados, D. Emilio García y su esposa D.ª Fermina González, vecinos que fueron de Corniero, hoy en ignorado paradero, declarados rebeldes por no haber comparecido al acto, en reclamación de mil pesetas, por deuda, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que estimando la demanda debo de condenar y condeno a los demandados Emilio García y su esposa Fermina González, al pago al demandante Fidel de Hoyos, la cantidad de mil pesetas que son en deberle, intereses legales desde la interposición de la demanda hasta hacer efectivo el pago, más costas y reintegro de este juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Arsenio González.—Rubricado.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que la misma sirva de notificación en legal forma a los demandados rebeldes D. Emilio García y su esposa D.ª Fermina González, expido el presente en Crémenes a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Arsenio González.—El Secretario, Manuel García.

Núm. 425.—20,80 ptas.

Cédulas de citación

Por la presente se cita, llama y emplaza a D. Esteban Cid, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, casado, músico, vecino últimamente de León, calle del Cid, número 16, y hoy en ignorado paradero, a fin de que el día diez de Noviembre próximo y sus once horas, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el edificio del Consistorio de la Plaza Mayor, a contestar la demanda que le ha promovido sobre reclamación de trescientas cuarenta y siete pesetas, D. Fermín Canal Alonso, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio; advirtiéndole que si no comparece le parará el juicio de Ley y se sealará rebeldía.

Astorga, diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Enrique

Núm. 424.—9,60 ptas.

Por la presente se cita, llama y emplaza a D. Adelino Lorenzo, mayor de edad, aserrador de maderas, vecino últimamente en Valdemanzanas, cuyo actual domicilio se desconoce, para que el día veintidós de Noviembre próximo y hora de las doce, comparezca con sus pruebas ante la sala audiencia de este Juzgado municipal de Astorga, sito en la Glorieta de Eduardo de Castro, número 17, bajo, por sí o por medio de apoderado que legalmente le represente a la celebración del juicio verbal civil que contra otra y dicho señor ha promovido el Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en nombre de D. Pablo Martínez Arce, vecino de Chana de Somoza, en reclamación de cuatrocientas cuarenta pesetas; apercibiéndole que de no hacerlo así se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Astorga, veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—De orden del Secretario, P. H., Vicen-

Núm. 429.—11,60 ptas.

Comisión de Diputación